

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00008-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** -
PERSONERO MUNICIPAL- actuando como agente oficioso de
la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y de la menor
LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO de quien ejerce
custodia
ACCIONADO: **CONVIDA EPS-S**

Nimaima, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

El señor Personero Municipal **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA** actuando como agente oficioso de la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y de la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO** de quien ejerce custodia, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, vulnerados por la accionada.

La accionante, se encuentra en estado de vulnerabilidad tal como se acredita con el certificado del SISBEN y ostento condición de víctima del conflicto armado; además, su núcleo familiar está compuesto por sus hijas LUZ NAHELY VIVEROS MURILLO y LIZ NEHILY VIVEROS MURILLO, su esposo RAFAEL HERNAN VIVEROS MURILLO y su

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

sobrino LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO, en razón a que le fue otorgada la custodia.

El 23 de agosto de 2021 suscribió formulario de afiliación ante la CONVIDA EPS-S; sin embargo, sólo se permitió el ingreso a dicha EPS-S para sus hijas, negándole a esta la posibilidad de afiliarse y, por ende, a su sobrina menor de edad, desprotegiéndolas al no permitirles ingresar al sistema de salud, a raíz de barreras administrativas que imponen una carga adicional a la que ya perciben por ser víctimas del conflicto armado.

Corolario de lo anterior, solicitó se ordene a CONVIDA EPS-S que realice la afiliación de la señora ELI JHOHANA MURILLO ARIAS y de la menor LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto fechado el cuatro (4) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose notificar a CONVIDA EPS-S, vinculando a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD –ADRES y requiriendo a la accionante a fin que informe si ha diligenciado algún formulario para que se afilie a la menor LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO.

Posteriormente, mediante auto de fecha ocho (8) de febrero hogaño, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

3. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada CONVIDA EPS-S refirió que al validar la información pudo constatar que la señora ELI JHOHANA MURILLO ARIAS está registrada en la base de datos de dicha entidad desde el 23 de agosto de 2021 y que fue asignada la IPS CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ en esta municipalidad; sin embargo, al iniciar el proceso de traslado, desde septiembre de 2021, se obtuvo respuesta la existencia de una inconsistencia por glosa *GN0297 "Registro presenta afiliación como pensionado"*.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

Verificó el Registro Único de Afiliados (RUAF) y confirmó que la accionante está en estado de activa como pensionada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cual ha impedido el cargue del traslado para que pueda otorgar el acceso a los servicios de salud. Por ende, solicitó ser desvinculada, toda vez que no es la responsable de acceder a lo pretendido por la accionante.

4.- INTERVENCIÓN VINCULADOS Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

4.1.- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD –ADRES realizó un recuento de su marco normativo, de los derechos presuntamente vulnerados, y de la legislación vigente sobre traslados y afiliación a las EPS.

Seguidamente, señaló que no es su función realizar traslados entre las EPS o reportar novedades de retiro y afiliación, por lo que no le es atribuible ninguna vulneración a derechos fundamentales y es claro que carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que le hace solicitar se niegue el amparo en su contra y se desvincule

4.2.- La accionante, por medio de su agente oficioso, manifestó que no se ha diligenciado ningún formulario para la afiliación de la menor LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO, comoquiera que en las oficinas de la accionada le ha sido indicado que al no poder vincularla, no es posible hacer lo propio sobre la menor.

4.3.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, guardó silencio en el término concedido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

*Casa de Gobierno Municipal, Calle 3 Carrera 3 Esquina.
Celular 3138878931 ext. 110 – Telefax (1) 8433075
jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub judice el problema jurídico radica en determinar si **CONVIDA EPS-S** está vulnerando los derechos a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la accionante y la menor sobre la cual ejerce custodia, al no permitirles vincularse, conforme los hechos manifestados en la demanda.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

3.1 Cuestión previa: Legitimación por activa de MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA para actuar como agente oficioso del señor LUÍS HERNANDO ORDOÑEZ MATALLANA.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

3.2. El carácter fundamental del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política se refiere a la salud como un servicio público integrado al Sistema Integral de la Seguridad Social, cuya dirección, control y coordinación recae en cabeza del Estado. Además, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la doble connotación que subyace a la salud como derecho fundamental autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio. En cuanto a lo primero, ha advertido que su prestación debe ser oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a lo segundo, que debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

...

El artículo 3º de la Ley 1751 de 2015 prevé los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, a saber:

a. Disponibilidad: en el sentido de que el Estado garantice la existencia de servicios, tecnologías e instituciones que presten dicho servicio, así como

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

programas de salud, personal médico y profesional competente.

b. Aceptabilidad: los agentes del sistema deben respetar la ética médica y la diversidad cultural de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, para lo cual están en la obligación de permitir su participación en las decisiones del sistema de salud que les afecten y responder a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida.

c. Accesibilidad: los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todas las personas en condiciones de igualdad, con respeto a los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. Este elemento comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.

d. Calidad e idoneidad profesional: el servicio está focalizado en el usuario, por lo que debe responder desde el punto de vista médico y técnico a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas¹.

LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE QUE RESIDE EN EL TERRITORIO NACIONAL

"La afiliación al régimen subsidiado podrá realizarse por las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén, las cuales deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio, e inscribirse a la misma al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico. Lo anterior se estableció de esta manera debido a que, si bien este nuevo sistema empezó su implementación a partir de la promulgación del Decreto 2353 del 2015, el mismo ha entrado en operación de forma gradual. Por esta razón, el parágrafo del artículo 19 de este decreto aclaró expresamente que "hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS"².

LA MULTIAFILIACIÓN EN EL SGSSS

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 291 de 2021.

² Corte Constitucional Sentencia T 192 de 2019.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

*"El artículo 29 del Decreto 2353 de 2015 establece que ninguna persona puede acreditar una múltiple afiliación entre los diferentes regímenes de seguridad social en salud. **para la Corte, la multifiliación es una problemática administrativa que no debe interferir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud, sobre todo si a la persona se le está garantizado el acceso a ellos**"³. (Negrilla fuera de texto).*

4. Caso concreto

De ser procedente la acción de tutela promovida por la accionante, deberá determinarse si **CONVIDA EPS-S** transgredió los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, a la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y de la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO**, al no realizar la afiliación a dicha EPS-S.

Revisado el escrito de tutela se pudo establecer que el 23 de agosto de 2021, la accionante diligenció el formulario de afiliación a la EPS-S CONVIDA a favor suyo y de sus menores hijas LUZ NAHELY VIVEROS MURILLO y LIZ NEHILY VIVEROS MURILLO; sin embargo, sólo estas dos últimas fueron afiliadas a la entidad accionada, quedando esta última por fuera, tal como se evidencio en la constancia del ADRES anexa.

Ahora bien, de la respuesta allegada por la EPS-S CONVIDA, se evidencio una situación particular respecto del estado que presenta la accionante en el Registro Único de Afiliados (RUIAF), como quiera que aparece vinculada en calidad de pensionada activa, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, impidiendo que se pueda generar el traslado a la EPS-S, hasta tanto se levante dicha anotación del sistema.

Si bien es cierto, es evidente la existencia de una multifiliación por parte de la accionante, también lo es que los elementos allegados al escrito de tutela permiten afirmar que se trata de un error que debe ser corregido por parte de la entidad que reconoció el amparo de pensión – esto es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

³ Corte Constitucional. Sentencia T 448 de 2017.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

PENSIONES – COLPENSIONES - y la entidad ante la cual se requiere el servicio –CONVIDA EPS-S-.

Lo anterior, habida cuenta que no está acreditado, tan siquiera sumariamente, que la accionante ostente la calidad de pensionada, máxime cuando en la consulta ante el ADRES se hace mención a que se encontraba afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ en el régimen subsidiado y actualmente aparece como retirada, con lo que se puede establecer que, efectivamente, no existe impedimento alguno para que pueda realizar el traslado de su afiliación ante otra entidad prestadora de salud del régimen subsidiado.

Lo anterior, trayendo a colación lo dispuesto por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que dispuso que *"las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén, las cuales deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio, e inscribirse a la misma"*.

Luego, entonces, no es posible imponer al usuario talanqueras de orden administrativo, impidiendo de esa forma su afiliación al sistema de salud y transgrediendo así sus derechos fundamentales, máxime cuando no se probó que la accionante hubiere faltado a la verdad al diligenciar el formulario de afiliación y, por ende, debe primar el principio de buena fe.

Con lo anterior, es deber del Estado proveer lo necesario a fin que las personas en condiciones de vulnerabilidad puedan acceder al pleno disfrute de sus derechos fundamentales, siendo la salud uno de ellos, el cual no puede verse truncado por problemas e inconsistencias administrativas, que sólo pueden ser resueltas por las entidades encargadas de ello, para el presente caso COLPENSIONES y CONVIDA EPS-S.

Si bien es cierto, CONVIDA EPS-S afirmo que no puede cargar el traslado hasta tanto no se elimine la glosa que refiere que la accionante está afiliada a COLPENSIONES, en calidad de pensionada

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

activa, también lo es que no demostró haber realizado requerimiento alguno para tal fin, absteniéndose de prestar continuidad a los derechos que le asisten a la accionante.

En conclusión, es evidente que se están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social de la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y, consecuentemente, a la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO**.

Por ende, se tendrá que decretar su amparo y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días posteriores a la notificación de esta, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes a fin de eliminar cualquier glosa que impida la afiliación de las accionantes al régimen subsidiado.

Asimismo, se ordena a CONVIDA EPS-S, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días posteriores a la notificación de esta, proceda a afiliar a la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y, consecuentemente, a la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO**, garantizándoles el acceso efectivo a los servicios de salud, mientras logra formalizar la afiliación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social a la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y, consecuentemente, a la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

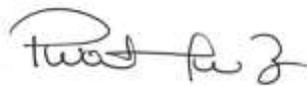
Segundo.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días posteriores a la notificación de esta, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes a fin de eliminar cualquier glosa que impida la afiliación de las accionantes al régimen subsidiado.

Tercero.- ORDENAR a CONVIDA EPS-S, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de dos (2) días posteriores a la notificación de esta, proceda a afiliar a la señora **ELI JHOHANA MURILLO ARIAS** y, consecuentemente, a la menor **LAURA MARCELA AGUALIMPIA MURILLO**, garantizándoles el acceso efectivo a los servicios de salud, mientras logra formalizar la afiliación de las mismas.

Cuarto.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Quinto.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación, si no fuere objeto de impugnación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez

Firmado Por:

*Casa de Gobierno Municipal, Calle 3 Carrera 3 Esquina.
Celular 3138878931 ext. 110 – Telefax (1) 8433075
jprmpalnimaima@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00008-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA –PERSONERO MUNICIPAL
ACCIONADO: CONVIDA EPS-S

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6153c3db1c6f984e255427d50d3c45d67db4d1f8e0535181
c7deedf22530dc**

Documento generado en 16/02/2022 06:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>